

CAPÍTULO II.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS, IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TABLEROS.

ARTÍCULO 30. INFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS Y EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

<Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 111 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las Alcaldías, los Distritos y las Gobernaciones, de conformidad con el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, están obligadas a suministrar la información relacionada con el Impuesto Predial, el Impuesto de Vehículos y el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, según lo establecido en la presente resolución.

30.1. La información del Impuesto Predial se debe informar utilizando el Formato 1476 Versión 9, indicando por predio lo siguiente:

1. Tipo Responsable
2. Tipo de documento del responsable
3. Número de Identificación del responsable
4. Primer apellido del responsable
5. Segundo apellido del responsable
6. Primer nombre del responsable
7. Otros nombres del responsable
8. Razón social del responsable
9. Dirección de notificación
10. Departamento de notificación
11. Municipio de notificación
12. Dirección del predio
13. Departamento del predio
14. Municipio del predio
15. Valor del avalúo catastral
16. Valor del autoevalúo del predio
17. Valor del Impuesto a Cargo
18. Número Predial Nacional (NPN)
19. Número de cédula catastral
20. Número Matrícula Inmobiliaria

21. Número Chip

22. Ubicación del Predio

23. Número de Propietarios

PARÁGRAFO. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizarán los siguientes:

TIPO RESPONSABLE

Concepto	Descripción
1	Propietario
2	Poseedor
3	Usufructuario
4	Otro

UBICACIÓN PREDIO

Concepto	Descripción
1	Pedio Rural
2	Pedio Urbano

30.2. La información del Impuesto de Vehículos se debe reportar utilizando el Formato 1480 Versión 9, indicando la siguiente:

Descripción

1. Tipo de Vehículo
2. Tipo de documento del informado
3. Número de Identificación del informado
4. Primer apellido del informado
5. Segundo apellido del informado
6. Primer nombre del informado
7. Otros nombres del informado
8. Razón social del informado
9. Dirección
10. Código Departamento
11. Código Municipio
12. Placa vehículo
13. Marca del vehículo

14. Línea

15. Modelo (Año)

16. Uso vehículo

17. Valor avalúo

18. Valor impuesto a cargo

PARÁGRAFO. Para las casillas que utilicen códigos o conceptos se utilizaran los siguientes:

TIPO VEHÍCULO

Concepto	Descripción
1	Automóvil y sws
2	Camperos
3	Camionetas No carga
4	Camión estacas
5	Camión furgón
6	Camión tanque
7	Compactador
8	Hormiguero
9	Montacargas
10	Planchón
11	Camión Reparto y Mixto
12	Tracto camión
13	Tractor
14	Limpiador Alcantarillas
15	Automóvil Eléctrico
16	Camionetas doble cabina
17	Camioneta Furgoneta
18	Camioneta Platón
19	Camioneta estacas
20	Otro vehículo
21	Automóvil Eléctrico
22	Camión Planchón
23	Camión de estacas
24	Camión Mixto
25	Camión con volcó
26	Camión Grúa
27	Camión Recolector
28	Ambulancias
29	Vans

30	Colectivos
31	Busetas
32	Buses
33	Motocicletas
34	Motocarros
35	Cuatrimotor
36	Motocicleta eléctrica
37	Articulado
38	Biarticulado
39	Duales

USO VEHÍCULO

Concepto	Descripción
1	Particular
2	Público
4	Oficial
3	Otro

30.3 La información del Impuesto de Industria y Comercio se debe reportar consolidada por el año gravable, en el Formato 1481 Versión 9, y contener lo siguiente:

1. Tipo de documento
2. Número de Identificación
3. Primer apellido
4. Segundo apellido
5. Primer nombre
6. Otros nombres
7. Razón social
8. Dirección
9. Departamento
10. Municipio
11. Actividad Económica Principal
12. Número establecimientos
13. Ingresos Brutos Jurisdicción
14. Ingresos Brutos Otras jurisdicciones

15. Devoluciones, deducciones y Exenciones Jurisdicción

16. Ingresos Netos Jurisdicción

17. Impuesto Industria y Comercio a cargo

18. Impuesto Industria y Comercio pagado

PARÁGRAFO. En caso de existir correcciones a las declaraciones se debe tomar únicamente la última declaración de corrección presentada y cuyo estado sea vigente o válido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 111 de 2015, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre del 2014 y se solicita la información prevista en el Decreto número 2733 de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 49.681 de 30 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 220 de 2014:

ARTÍCULO 30. INFORMACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS, EL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TABLEROS. Los alcaldes y gobernadores de cada municipio, distrito o gobernación están obligados a suministrar la información de conformidad con el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, relacionada con los siguientes impuestos: Impuesto predial unificado, Impuesto unificado de vehículos, Impuesto de Industria, comercio y tableros, de conformidad con lo establecido en la presente resolución:

30.1. Los datos básicos de los terceros o declarantes se informarán conforme con lo descrito en el numeral 5.1 del artículo [5](#) del Título II de la presente resolución.

30.2. La información a suministrar por parte de los obligados a que se refiere el artículo anterior, deberá indicar para cada uno de sus contribuyentes lo siguiente:

a) La información del impuesto predial unificado se debe Informar el formato 1476 ver 9. En el Anexo 52 de las especificaciones técnicas.

Descripción

Concepto

Tipo de documento

Número de Identificación

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Otros nombres

Razón social

Dirección de notificación

Departamento de notificación

Municipio de notificación

Dirección del predio

Departamento del predio

Municipio del predio

Valor del avalúo catastral

Valor del autoevalúo predio

Número de cédula catastral

Número Matrícula Inmobiliaria

Tipo Responsable

Naturaleza del bien

Impacto Ambiental

Uso del suelo

Uso adicional

Valor unitario terreno

Valor unitario construido

Número Chip

Descripción

Estrato

Ubicación

Tipo de bien

TIPO RESPONSABLE

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

1 Propietario

2 Poseedor

3 Usufructuario

4 Sin definir

NATURALEZA DEL BIEN

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

- 1 Propiedades de particulares
- 2 Propiedades de entes públicos

IMPACTO AMBIENTAL

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

- 1 Bajo
- 2 Medio
- 3 Alto

USO DEL SUELO

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

- 0 Predios en suelo urbano
- 1 Predios en suelo rural
- 3 Predios en suelo suburbano o expansión

TIPO DE BIEN

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

- 31 Apartamento
- 32 Casa
- 33 Casalote
- 34 Casa de campo o recreo
- 35 Local
- 36 Edificio
- 37 Edificio y terreno
- 38 Lote
- 39 Finca
- 40 Depósito, Bodega
- 41 Garaje
- 50 Otro Inmueble

0 Sin definir Tipo del Bien

b) La información del impuesto unificado de vehículos se debe Informar el Formato 1480 ver 9. En el Anexo 53 de las especificaciones técnicas.

Descripción

Concepto

Tipo de documento

Número de Identificación

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Otros nombres

Razón social

Dirección

Código Departamento

Código Municipio

Placa vehículo

Valor avalúo comercial

Marca del vehículo

Modelo (Año)

Blindaje

Uso vehículo

Línea

Fecha Matrícula

TIPO VEHÍCULO

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

1 Automóvil y sws

2 Camperos

3 Camionetas

TIPO VEHÍCULO

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

4 Camión estacas

5 Camión furgón

6 Camión tanque

7 Compactador

8 Hormiguero

9 Montacargas

10 Planchón

11 Reparto y mixto

12 Tractocamión

13 Tractor

14 Servicio urbano

15 Servicio particular

16 Camionetas doble cabina

17 Servicio intermunicipal

20 Otro vehículo

0 Sin definir tipo vehículo

BLINDAJE

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

1 Blindado

2 No Blindado

0 Sin definir blindaje

USO VEHÍCULO

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

1 Particular

2 Público

3 Otro

c) Información del Impuesto de Industria y Comercio se debe Informar el Formato 1481 ver 9. En el Anexo 54 de las especificaciones técnicas.

Descripción

Concepto

Tipo de documento

Número de Identificación

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Otros nombres

Razón social

Dirección

Departamento

Municipio

Periodo

Indicador régimen

Actividad económica

Cantidad establecimientos

Valor total ingresos periodo

Número de cédula revisor fiscal

Valor base gravable

SOPORTE ICA

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

0 Soporte ICA

INDICADOR RÉGIMEN

CONCEPTO DESCRIPCIÓN

0 Régimen Común

2 Régimen Simplificado

CAPÍTULO III.

INFORMACIÓN POR LA VENTA DE BONOS ELECTRÓNICOS O DE PAPEL DE SERVICIO, CHEQUES, TARJETAS, VALES, PARA BENEFICIO DE LOS

TRABAJADORES.

ARTÍCULO 31. EMPLEADORES QUE OCUPEN TRABAJADORAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA COMPROBADA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 111 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 7o del Decreto número 2733 de 2012, por el cual se reglamente el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada deberán reportar la siguiente información, conforme con los parámetros establecidos en el Formato 2280 Versión 1, así:

1. Tipo de documento
2. Número de Identificación
3. Primer apellido
4. Segundo apellido
5. Primer nombre
6. Otros nombres
7. Fecha inicio de la relación laboral
8. Fecha terminación de la relación laboral
9. Tipo de medida contenida en la certificación de violencia comprobada de cada una de las mujeres contratadas
10. Cargo por el que se le contrata
11. Salario pagados durante el periodo
12. Prestaciones sociales pagadas durante el periodo
13. Edad de la mujer contratada
14. Nivel educativo

PARÁGRAFO. Para los tipos de medidas certificadas y el nivel educativo, se deben reportar según el Concepto al que correspondan, de la siguiente manera:

Tipo Medidas Certificadas

Concepto	Descripción
1	Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar
2	Sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia sexual
3	Sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual
4	Sentencia condenatoria ejecutoriada por lesiones personales
5	Sentencia ejecutoriada por mal manejo del patrimonio familiar
6	Medida de protección y/o atención, dictada por la autoridad competente

Nivel Educativo

Concepto	Descripción
1	Primaria
2	Secundaria
3	Técnico
4	Tecnólogo
5	Universitario
6	Posgrado
7	Maestría
8	Doctorado
9	Otro

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 de la Resolución 111 de 2015, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre del 2014 y se solicita la información prevista en el Decreto número 2733 de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 49.681 de 30 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 220 de 2014:

ARTÍCULO 31. INFORMACIÓN POR LA VENTA DE BONOS ELECTRÓNICOS O DE PAPEL DE SERVICIO, CHEQUES, TARJETAS, VALES, PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES. Las personas naturales y asimiladas o jurídicas y asimiladas, que hayan obtenido ingresos por la venta de bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, vales, etc., para beneficio de los trabajadores, deberán informar anualmente, según lo dispuesto en el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en el Anexo 1 de Especificaciones Técnicas, deberán ser informados conforme con los parámetros establecidos en el anexo 60 de las Especificaciones Técnicas

31.1. Los datos básicos de cada una de las personas o entidades que adquirieron bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para beneficio de los trabajadores, conforme con lo descrito en el numeral 5.1 del artículo [5](#)o del Título II de la presente resolución.

31.2. De las ventas efectuadas, se deberá reportar la siguiente información:

1. Tipo de documento tercero (adquirente)
2. Número de identificación tercero (adquirente)
3. Clase de bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.
4. Valor de los bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.

Clasificación de los bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.

1. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados

en alimentación y

Demás documentos para ser utilizados en hipermercados, supermercados, restaurantes, cadenas de comidas rápidas.

2. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en compra de gasolina y demás documentos vendidos, para ser usados en estaciones de gasolina.
3. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en útiles escolares y demás documentos vendidos para ser utilizados en la compra de útiles escolares.
4. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en la compra de calzado y prendas de vestir.
5. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en fines diferentes de los anteriores.

CAPÍTULO IV.

INFORMACIÓN POR LA COMPRA DE BONOS ELECTRÓNICOS O PAPEL DE SERVICIO, CHEQUES O VALES PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES.



ARTÍCULO 32. INFORMACIÓN POR LA COMPRA DE BONOS ELECTRÓNICOS O PAPEL DE SERVICIO, CHEQUES O VALES PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 111 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y asimiladas o jurídicas y asimiladas, que hayan adquirido bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para beneficio de sus trabajadores (personas naturales calificadas en la categoría de empleados), deberán informar anualmente, según lo dispuesto en el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en la Especificaciones Técnicas del Formato 2278 Versión 1.

De las adquisiciones efectuadas de bonos electrónicos o papel de servicio, cheques o vales para beneficio de los trabajadores, se deberá reportar la siguiente información:

1. Tipo de documento del beneficiario
2. Número de identificación del beneficiario
3. Apellidos y Nombres del Beneficiario.
4. Dirección del Beneficiario
5. Correo Electrónico
6. Clase de bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.
7. Valor de los bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.

Clasificación de los bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc.:

1. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en alimentación y demás documentos para ser utilizados en hipermercados, supermercados, restaurantes, cadenas de comidas rápidas.
2. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en compra de gasolina y demás documentos vendidos, para ser usados en estaciones de gasolina.
3. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en útiles escolares y demás documentos vendidos para ser utilizados en la compra de útiles escolares.
4. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en la compra de calzado y prendas de vestir.
5. Bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para ser utilizados en fines diferentes de los anteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 111 de 2015, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre del 2014 y se solicita la información prevista en el Decreto número 2733 de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 49.681 de 30 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 220 de 2014:

ARTÍCULO 32. Las personas natural y asimilada o jurídica y asimilada, que hayan adquirido bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., para beneficio de sus trabajadores, deberán informar anualmente, según lo dispuesto en el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario, conforme con los parámetros establecidos en el Anexo 1 de Especificaciones Técnicas deberán ser informados conforme con los parámetros establecidos en el anexo 61 de las Especificaciones Técnicas.

32.1. Los datos básicos de cada uno de los trabajadores beneficiarios de los bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc., adquiridos, conforme con lo descrito en el numeral 5.1 del artículo [5o](#) del Título II de la presente resolución.

32.2. De las adquisiciones efectuadas de bonos electrónicos o papel de servicio, cheques o vales para beneficio de los trabajadores, se deberá reportar la siguiente información:

1. Tipo de documento tercero (trabajador beneficiario)
2. Número de identificación tercero (trabajador beneficiario)
3. Clase de bonos, vales, tarjetas, etc.
4. Valor de los bonos vales, tarjetas, etc.

PARÁGRAFO. Para efectos de la clasificación de los bonos, vales, tarjetas o cheques se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo [31](#) de la presente resolución.

CAPÍTULO V.

TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS.



ARTÍCULO 33. CÓDIGO ÚNICO INSTITUCIONAL (CUIN). <Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 111 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las entidades públicas obligadas a reportar información de conformidad con el literal t) del artículo [4](#) de la presente resolución, deberán informar el correspondiente al Código Único Institucional (CUIN), asignado por la Contaduría General de la Nación, conforme con los parámetros establecidos en el Formato 2279 Versión 1.

La información a suministrar por parte de los obligados a que se refiere este artículo, deberá indicar lo siguiente:

1. Número de Identificación Tributaria de la Entidad Pública
2. Razón Social de la Entidad Pública
3. Ubicación de la Entidad Pública
4. Correo Electrónico de la Entidad Pública
5. Código Único Institucional (CUIN)

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 de la Resolución 111 de 2015, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre del 2014 y se solicita la información prevista en el Decreto número 2733 de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 49.681 de 30 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 220 de 2014:

ARTÍCULO 33. Todas las entidades públicas obligadas a reportar información de conformidad con el literal t) del artículo [3o](#) de la presente resolución, deberán informar el correspondiente al Código Único Institucional (CUIN), asignado por la Contaduría General de la Nación, deberán ser informados conforme con los parámetros establecidos en el anexo 62 de las Especificaciones Técnicas.

33.1. Los datos básicos de las entidades públicas se informarán conforme con lo descrito en el numeral 5.1 del artículo [5o](#) del Título II de la presente resolución.

33.2. La información a suministrar por parte de los obligados a que se refiere el artículo anterior, deberá indicar lo siguiente:

Tipo de documento de la entidades públicas

Número de Identificación de la Entidad Pública

Código Único Institucional (CUIN)

TÍTULO VII. <sic, es VIII>

PLAZOS PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO I.

INFORMACIÓN MENSUAL.



ARTÍCULO 34. INFORMACIÓN QUE SE DEBE REPORTAR MENSUALMENTE. Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales, deberán enviar la información a que se refieren el artículo [58](#) de la Ley 863 de 2003, el Decreto número 4660 de 2007 y el Título III de la presente resolución a más tardar el último día hábil del mes siguiente al período objeto del reporte.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 78 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La información correspondiente a los meses de junio de 2015 y siguientes debe ser presentada en los plazos señalados anteriormente, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas para el Formato 1159 versión 8.

La información correspondiente a los meses anteriores, reportada en archivos CSV, que requiera ser presentada, modificada o corregida deberá ser entregada utilizando el Formato 1159 versión 8 con concepto de envío inicial.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 78 de 2015, 'por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.583 de 24 de julio de 2015.

CAPÍTULO II.

INFORMACIÓN ANUAL.



ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. De acuerdo con lo establecido en el artículo [627](#) del Estatuto Tributario, la información a que se refiere la presente resolución deberá ser presentada a más tardar el 26 de febrero de 2016.



ARTÍCULO 36. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS GRUPOS EMPRESARIALES. De acuerdo con lo establecido en el artículo [631-1](#) del Estatuto Tributario, la información deberá ser presentada a más tardar el 30 de junio de 2016.



ARTÍCULO 37. PLAZOS PARA SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN ANUAL Y ANUALMENTE CON CORTE MENSUAL. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Resolución 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La información a que se refieren los artículos [623](#), [623-2](#) (sic), [623-3](#), [624](#), [625](#), [628](#), [629](#), [629-1](#), [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario y el Decreto 2733 de 2012, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los

dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una Persona Jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada:

GRANDES CONTRIBUYENTES:

Último Dígito	Fecha
4	19 de abril de 2016
5	20 de abril de 2016
6	21 de abril de 2016
7	22 de abril de 2016
8	25 de abril de 2016
9	26 de abril de 2016
0	27 de abril de 2016
1	28 de abril de 2016
2	29 de abril de 2016
3	2 de mayo de 2016

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

Últimos Dígitos	Fecha
31 a 35	3 de mayo de 2016
36 a 40	4 de mayo de 2016
41 a 45	05 de mayo de 2016
46 a 50	06 de mayo de 2016
Últimos Dígitos	Fecha
51 a 55	10 de mayo de 2016

56 a 60	11 de mayo de 2016
61 a 65	12 de mayo de 2016
66 a 70	13 de mayo de 2016
71 a 75	16 de mayo de 2016
76 a 80	17 de mayo de 2016
81 a 85	18 de mayo de 2016
86 a 90	19 de mayo de 2016
91 a 95	20 de mayo de 2016
96 a 00	23 de mayo de 2016
01 a 05	24 de mayo de 2016
06 a 10	25 de mayo de 2016
11 a 15	26 de mayo de 2016
16 a 20	27 de mayo de 2016
21 a 25	31 de mayo de 2016
26 a 30	1o de junio de 2016

PARÁGRAFO 1o. Los Grandes Contribuyentes y las Personas Jurídicas deberán reportar la información dentro de los plazos señalados en el presente artículo, teniendo en cuenta la calificación, Gran Contribuyente o Persona Jurídica, en el momento de informar.

PARÁGRAFO 2o. La información de que trata el numeral 30.3 del artículo [30](#) de la Resolución número 220 de 2014, correspondiente al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2015, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil de mes de junio de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Resolución [24](#) de 2016, 'por la cual se modifican parcialmente la Resolución número 000[220](#) del 31 de octubre del 2014 y la Resolución número 000111 del 29 de octubre de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 49.811 de 10 de marzo de 2016.

- Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 111 de 2015, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre del 2014 y se solicita la información prevista en el Decreto número 2733 de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 49.681 de 30 de octubre de 2015.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 220 de 2014, adicionado por la Resolución 111 de 2015:

ARTÍCULO 37. La información a que se refieren los artículos [623](#), [623-2](#) (sic), [623-3](#), [624](#), [625](#), [628](#), [629](#), [629-1](#), [631](#) y [631-3](#) del Estatuto Tributario y los Títulos III, IV, V, Capítulos I, III, IV, VI y VII del Título VI y Título VII, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una Persona Jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada:

GRANDES CONTRIBUYENTES:

ÚLTIMO DÍGITO FECHA

4 29 de marzo de 2016

5 30 de marzo de 2016

6 31 de marzo de 2016

7 1o de abril de 2016

8 4 de abril de 2016

9 5 de abril de 2016

0 6 de abril de 2016

1 7 de abril de 2016

2 8 de abril de 2016

3 11 de abril de 2016

PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

ÚLTIMOS DÍGITOS FECHA

31 a 35 12 de abril de 2016

36 a 40 13 de abril de 2016

41 a 45 14 de abril de 2016

46 a 50 15 de abril de 2016

51 a 55 18 de abril de 2016

56 a 60 19 de abril de 2016

61 a 65 20 de abril de 2016

66 a 70 21 de abril de 2016

71 a 75 22 de abril de 2016

76 a 80 25 de abril de 2016

81 a 85 26 de abril de 2016

86 a 90 27 de abril de 2016

91 a 95 28 de abril de 2016

96 a 00 29 de abril de 2016

01 a 05 2 de mayo de 2016

06 a 10 3 de mayo de 2016

11 a 15 04 de mayo de 2016

16 a 20 05 de mayo de 2016

21 a 25

26 a 30 06 de mayo de 2016

10 de mayo de 2016

PARÁGRAFO. Los Grandes Contribuyentes y las Personas Jurídicas deberán reportar la información dentro de los plazos señalados en el presente artículo, teniendo en cuenta la calificación, Gran Contribuyente o Persona Jurídica, en el momento de informar.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 16 de la Resolución 111 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La información de que trata en el numeral 30.3 del artículo [30](#) de la Resolución número 220 de 2014, correspondiente al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros del año gravable 2015, deberá ser reportada a más tardar el último día hábil de mes de junio de 2016.

TÍTULO VIII. <sic, es IX>

FORMATOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.



ARTÍCULO 38. FORMATOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

38.1. La Información a que se refiere el Título II por las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica deberán enviar cumpliendo con las

especificaciones técnicas de conformidad con el Anexo 1 de la presente resolución.

38.2. Información a que se refieren los artículos [623](#), [623-2](#) (sic), [623-3](#). La información a que se refieren los artículos [623](#), [623-2](#) (sic), [623-3](#) del Estatuto Tributario, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los formatos establecidos en los Anexos 01 al 08 de la presente resolución.

Para diligenciar la casilla de tipo de documento del tercero, se debe utilizar la siguiente codificación:

11. Registro civil de nacimiento

12. Tarjeta de identidad

13. Cédula de ciudadanía

21. Tarjeta de extranjería

22. Cédula de extranjería

31. NIT

41. Pasaporte

42. Tipo de documento extranjero

38.3. Información a suministrar por las Cámaras de Comercio. La información a que se refieren el artículo [624](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo I del Título VI de la presente resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los formatos establecidos en los Anexos 09 y 10 de la presente resolución.

Para diligenciar la casilla de tipo de documento del tercero, se debe utilizar la siguiente codificación:

11. Registro civil de nacimiento

12. Tarjeta de identidad

13. Cédula de ciudadanía

21. Tarjeta de extranjería

22. Cédula de extranjería

31. NIT

41. Pasaporte

42. Tipo de documento extranjero

43. Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN.

38.4. Información a suministrar por las Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa. La información a que se refieren los artículos [625](#) y [628](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo IV del Título IV de la presente resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones

técnicas contenidas en los formatos establecidos en los Anexos 11 y 12 de la presente resolución.

Para diligenciar la casilla de tipo de documento del tercero, se debe utilizar la siguiente codificación:

11. Registro civil de nacimiento

12. Tarjeta de identidad

13. Cédula de ciudadanía

21. Tarjeta de extranjería

22. Cédula de extranjería

31. NIT

41. Pasaporte

42. Tipo de documento extranjero

43. Sin identificación del exterior o para uso definido por la DIAN.

38.5. Información a suministrar por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La información a que se refieren el artículo [627](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo II del Título VI de la presente resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el formato establecido en el Anexo 13 de la presente resolución.

38.6. Información a suministrar por los Notarios. La información a que se refieren el artículo [629](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo III Título VI de la presente resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en el formato establecido en el Anexo 14 de la presente resolución.

38.7. Información a suministrar por las personas o empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes. La información a que se refieren el artículo [629-1](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo IV del Título VI de la presente resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en el formato establecido en el Anexo 15 de la presente resolución.

38.8. Información a suministrar por los grupos empresariales. La información a que se refieren el artículo [631-1](#) del Estatuto Tributario y el Capítulo V del Título VI de la presente resolución, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en los formatos establecidos en los Anexos 16, 17 y 18 de la presente resolución.

38.9 Información a que se refiere el artículo [631](#) del Estatuto Tributario. <Numeral modificado por el artículo [17](#) de la Resolución 24 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La información a que se refiere el artículo [631](#) del Estatuto Tributario y los artículos [17](#) y [18](#) de la Resolución número 000220 de octubre 31 de 2014, deberá enviarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas contenidas en los formatos establecidos en los Anexos 19 a 51 de la resolución mencionada.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [17](#) de la Resolución [24](#) de 2016, 'por la cual se modifican parcialmente la Resolución número 000[220](#) del 31 de octubre del 2014 y la Resolución número 000111 del 29 de octubre de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 49.811 de 10 de marzo de 2016.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución :

38.9. Información a que se refiere los artículos [624](#) y [631](#) del Estatuto Tributario. La información a que se refieren los artículos [624](#) y [631](#) del Estatuto Tributario y de los artículos [10](#) y [17](#), [19](#) a [51](#) de la presente resolución.

38.10. Información a que se refiere el artículo [631](#) del Estatuto Tributario. La información a que se refieren el artículo [631-3](#) del Estatuto Tributario los Anexos 52 al 62 de las especificaciones técnicas.

TÍTULO IX. <sic, es X>

SANCIONES.



ARTÍCULO 39. SANCIONES. Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo [651](#) del Estatuto Tributario.

TÍTULO X. <sic, es XI>

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PRESENTACIÓN, CONTINGENCIA Y VIGENCIA.



ARTÍCULO 40. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La información a que se refiere la presente resolución debe ser presentada en forma virtual utilizando los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso de la firma digital, respaldada con certificado digital emitido por la DIAN.



ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS INFORMÁTICOS ELECTRÓNICOS. Los responsables de presentar la información en forma virtual haciendo uso del mecanismo de firma digital, deberán cumplir en forma previa el siguiente procedimiento:

a) Inscribir o actualizar, de ser necesario, el Registro Único Tributario del informante incluyendo la responsabilidad “Informante de exógena”, y su correo electrónico. Las personas jurídicas o demás entidades deben actualizar el Registro Único Tributario, incluyendo al representante legal a quien se le asignará el mecanismo de firma con certificado digital;

b) El representante legal deberá inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario personal, conforme al artículo 2o de la Resolución número 1767 de 2006 de la DIAN, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad 22, “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”;

c) Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del mecanismo de firma digital respaldado con certificado digital de la DIAN, mínimo con tres días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar y siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución número 12717 de 2005 de la DIAN.

PARÁGRAFO 1o. La DIAN emitirá el mecanismo de firma con certificado digital a la persona natural que a nombre propio o en representación del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, deba cumplir con la obligación de presentar información de manera virtual. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al procedimiento señalado en la Resolución número 12717 de 2005.

PARÁGRAFO 2o. El mecanismo de firma con certificado digital debe solicitarse personalmente o a través de apoderado debidamente facultado o por interpuesta persona con autorización autenticada, presentada ante las respectivas Direcciones Seccionales de la DIAN y/o en los lugares habilitados para tal efecto. Para las personas jurídicas o las demás entidades debe señalarse expresamente la persona a quien se le hará entrega del mecanismo de firma digital.

PARÁGRAFO 3o. Los obligados, personas naturales y representantes legales de las personas jurídicas y demás entidades a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la DIAN les haya asignado previamente el mecanismo de firma con certificado digital, no requieren la emisión de un nuevo mecanismo.

PARÁGRAFO 4o. Cuando la DIAN lo autorice, podrá utilizarse firma digital respaldada con certificado digital emitido por entidades externas.

PARÁGRAFO 5o. Las personas naturales o jurídicas que deban cumplir la obligación de presentar la información de manera presencial deben también, de ser necesario, actualizar el Registro Único Tributario con la responsabilidad 22, “Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias”, conforme al artículo 2o de la Resolución número 1767 de 2006 y la responsabilidad como informante de exógena.



ARTÍCULO 42. CONTINGENCIA. Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos y, en consecuencia, el obligado no pueda cumplir con la presentación de la información a que se refiere la presente resolución en forma virtual, deberá acercarse a la Dirección Seccional o puntos habilitados por la DIAN llevando la información en unidades extraíbles USB y el archivo de firma digital para su respectiva presentación.

Si agotado el procedimiento anterior no es posible la presentación virtual por el obligado y la Subdirección de Gestión de Tecnología y Telecomunicaciones o dependencia que haga sus veces, establece que la no disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impide cumplir efectivamente con la obligación de informar, así lo dará a conocer mediante comunicado. En este evento, el informante podrá cumplir con el respectivo deber legal dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización de los vencimientos establecidos para la presentación de la respectiva información, sin que ello implique extemporaneidad y sin perjuicio de que el informante la presente antes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor no imputables a los informantes ni a la DIAN, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el obligado a presentar virtualmente la información, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la información:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del informante.
- Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.

El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la información, como el trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación del mecanismo de firma digital o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de informar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.



ARTÍCULO 43. UNIDAD MONETARIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los valores se deben informar en pesos, sin decimales, ni comas, ni fórmulas.



ARTÍCULO 44. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2014.

El Director General,

SANTIAGO ROJAS ARROYO.

<ANEXO NO INCLUIDO. VER ORIGINAL EN DIARIO OFICIAL No. 49.321 de 31 de octubre de 2014, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co>

Notas de Vigencia

- Anexos 7, 8, 49, 53, 55 a 59, 61 y 62 modificados por la Resolución [24](#) de 2016, 'por la cual se modifican parcialmente la Resolución número 000[220](#) del 31 de octubre del 2014 y la Resolución número 000111 del 29 de octubre de 2015', publicada en el Diario Oficial No. 49.811 de 10 de marzo de 2016.

- Anexos 7, 8, 49, 52 al 62 modificados por el artículo 17 de la Resolución 111 de 2015, 'por la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre del 2014 y se solicita la información prevista en el Decreto número 2733 de 2012', publicada en el Diario Oficial No. 49.681 de 30 de octubre de 2015.

- Anexo reemplazado por el Anexo 1 de la Resolución 78 de 2015, 'por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número [220](#) del 31 de octubre de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.583 de 24 de julio de 2015, según lo dispuesto en su artículo 3.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

